

EXPEDIENTE: RR.SIP.1176/2015	MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1176/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1176/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0403000149715, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Requiero copia simple de todas las comunicaciones oficiales que se hubieran generado como respuesta y atención al informe de inejecución suscrito el 11 de mayo de 2015, por el Ing. Mauricio Arnoc Sonck Patiño, dentro del expediente CV/OV/997/2014, con folio CV/OC/OV/105/2015.

...” (sic)

II. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo notificado a la particular el veinticuatro de agosto del dos mil quince, el Ente Obligado notificó la siguiente documental:

*Oficio **DGDD/DPE/CMA/UDT/3663/2015**:*

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública consistente en:...

La Dirección General en cita, informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información que satisfaga lo requerido por la solicitante con los datos proporcionados.



*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III- Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y **VII. Orientación y asesoría a los particulares.**"*

..." (sic)

III. El dos de septiembre del año en curso, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

La respuesta del ente obligado es ambigua, pues de ella no se desprende si la información no existe, es decir, si no hay comunicaciones oficiales en respuesta o atención al documento mencionado en la solicitud, o si no se localizó "con los datos proporcionados", por ser estos inexactos o insuficientes, en cuyo caso el ente obligado debió prevenir mi solicitud en el plazo fijado por la ley. Con esta respuesta el ente obligado incumple los principios de certeza, exhaustividad y máxima publicidad, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública.

..." (sic)

IV. El siete de septiembre del año dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El catorce de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3768/2015, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de su respuesta, además de adjuntar en el mismo las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0403000149715, remitiendo además sus respectivos alegatos.

De igual manera, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentado de que no contaba con materia de estudio.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas. Asimismo, se le informó que respecto de los alegatos formulados, los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se dio cuenta con un correo electrónico del veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante el cual la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley del Ente Obligado, manifestaciones las cuales se indicaron que serían valoradas en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de octubre de dos mil quince, atendiendo al estado procesal que guarda el presente recurso de revisión, al advertirse que al momento de que el Ente Obligado rindió su informe de ley de también remitió sus respectivos alegatos, se determinó que los mismos serían considerados en su momento procesal oportuno; por otra parte, toda vez que de autos no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto haya reportado a esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a desahogar dicho requerimiento, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es importante señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción que invocó procede únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición; sin embargo, de la revisión al expediente no se observó manifestación expresa en la que la recurrente refiriera el cese de la inconformidad que dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual la solicitud del Ente debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Requiero copia simple de todas las comunicaciones oficiales que se hubieran generado como respuesta y atención al informe de inejecución suscrito el 11 de mayo de 2015, por el Ing. Mauricio Arnoc Sonck Patiño dentro del expediente CV/OV/997/2014, con folio CV/OC/OV/105/2015. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3663/2015:</p> <p>“... En atención a su solicitud de Información Pública consistente en:... La Dirección General en cita, informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información que satisfaga lo requerido por la solicitante con los datos proporcionados. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: "Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III- Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares." ...” (sic)</p>	<p>“... La respuesta del ente obligado es ambigua, pues de ella no se desprende si la información no existe, es decir, si no hay comunicaciones oficiales en respuesta o atención al documento mencionado en la solicitud, o si no se localizó “con los datos proporcionados”, por ser estos inexactos o insuficientes, en cuyo caso el ente obligado debió prevenir mi solicitud en el plazo fijado por la ley. Con esta respuesta el ente obligado incumple los principios de certeza, exhaustividad y máxima publicidad, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000149715, el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como la respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3663/2015.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en su **único agravio** la recurrente expresa su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues señala esencialmente que la misma **es ambigua, pues de ella no se desprende si la información no existe y con dicha respuesta el Ente Obligado incumple los principios de certeza, exhaustividad y máxima publicidad, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública.**



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si como lo refiere la recurrente su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones,*



tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos *de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los entes obligados deben brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que las interrogantes planteadas por la ahora recurrente al Ente Obligado, pueden ser atendidos mediante el acceso a la información pública.

Ahora bien, determinado lo anterior es necesario destacar si la unidad administrativa denominada Dirección General Jurídica y de Gobierno, cuenta con atribuciones suficientes para detentar la información requerida por la particular, siendo necesario señalar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;



II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del órgano político-administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político-administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

...

XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

Dirección General Jurídico y de Gobierno

Coordinación de Verificación

Funciones:

- *Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de su adscripción.*
- *Proporcionar la atención necesaria a las quejas ciudadanas en materia de verificación administrativa.*
- *Supervisar el desempeño de los servidores públicos de la Coordinación de Verificación.*
- *Dirigir la actividad verificadora en la Delegación a efecto de que se cumpla con el Marco Jurídico aplicable.*
- *Emitir las órdenes de visita de verificación administrativa, así como los oficios de comisión, necesarios para diligenciar las verificaciones administrativas, verificaciones complementarias, clausuras, reposiciones de sellos de clausura, retiro temporal o definitivo de sellos, inspecciones técnicas.*



- **Emitir las órdenes de clausura, que se determinen por las autoridades competentes.**
- *Emitir las órdenes de suspensión de actividades, que se determinen por las autoridades competentes.*
- **Vigilar que los actos y procedimientos en materia de verificación, se conduzcan bajo los principios de legalidad, agilidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo y dentro del marco jurídico vigente.**
- *Elaborar e instrumentar los programas específicos de verificación administrativa.*
- *Programar y coordinar los operativos que se lleven a cabo en materia de verificación.*
- *Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.*

Subdirección Calificadora de Infracciones

Funciones:

- *Firmar los proyectos de acuerdos de prevención, citación a audiencia, incompetencia, suspensión y reactivación de procedimiento.*
- *Desahogar las audiencias y comparencias de ley.*
- **Emitir las resoluciones administrativas a los procedimientos derivados de las visitas de verificación.**
- *Recibir las solicitudes de verificación voluntaria que realicen los titulares de los establecimientos mercantiles.*
- *Calificar las actas de visita de verificación voluntaria y notificar al promoverte el resultado de la visita.*
- *Elaborar los informes mensuales, semestrales y anuales, sobre las actividades desarrolladas por las Jefaturas de la Unidad Departamental.*
- *Efectuar las certificaciones de las constancias que obren en los archivos de la Subdirección.*
- **Las demás que les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la normatividad aplicable.**



De la normatividad transcrita anteriormente, se advierte que la Dirección General Jurídica y de Gobierno está plenamente facultada para atender la solicitud de información formulada, puesto que, entre otras funciones **emite las órdenes de visita de verificación administrativa, así como los oficios de comisión, necesarios para diligenciar las verificaciones administrativas**, dicha afirmación se robustece, tomando en cuenta que de las siglas del expediente que señalo la particular en su solicitud como **CV/OV/997/2014**, se advierte que el mismo hace referencia a un expediente de verificación, por lo que se concluye que dicha Dirección cuenta con plenas facultades para pronunciarse respecto lo requerido.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la particular requirió del Ente Obligado: *“...Requiero copia simple de todas las comunicaciones oficiales que se hubieran generado como respuesta y atención al informe de inejecución suscrito el 11 de mayo de 2015, por el Ing. Mauricio Arnoc Sonck Patiño dentro del expediente CV/OV/997/2014, con folio CV/OC/OV/105/2015...”*; y por su parte el Ente recurrido en su respuesta le indicó que: *“...La Dirección General en cita, informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó información que satisfaga lo requerido por la solicitante con los datos proporcionados ...”*; se puede determinar, con base en la lectura tanto a la solicitud como a la respuesta que le recayó a está, que la Delegación Benito Juárez, fue categórica y atendió de manera cabal el requerimiento planteado por la ahora recurrente, al manifestar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta no fue localizada la información que satisfaga la información de su interés, actuando con legalidad, por lo anterior es de concluirse que atendió categóricamente la solicitud de información planteada; ya que, a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que el Ente no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información de la particular y de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, proporcionó una respuesta en la cual informó que no detentaba la información solicitada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en lo concerniente a lo expresado por la recurrente en el presente recurso de revisión, respecto a que *“...La respuesta del ente obligado es ambigua, pues de ella no se desprende si la información no existe, es decir, si no hay comunicaciones oficiales en respuesta o atención al documento mencionado en la solicitud, o si no se localizó “con los datos proporcionados”, por ser estos inexactos o insuficientes, **en cuyo caso el ente obligado debió prevenir mi solicitud en el plazo fijado por la ley...**”*; después de realizar un análisis a la misma se advierte, que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales la particular, pretende hacer notar cuál debió ser el actuar del Ente Obligado, para el caso de que el resultado de su solicitud de origen, no fuera satisfactoria.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte del Ente a partir de posturas subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas al propio al mismo, lo cual no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002*

Materia(s): Común

Tesis: XX

I.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúñez.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en el agravo incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas.**



Derivado de lo anteriormente expuesto, se aprecia que el proceder del Ente Obligado, crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la particular en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Ente recurrido en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo del conocimiento de la interesada que no detentaba la información requerida, advirtiéndose que atendió en su contexto la solicitud planteada, reiterándosele a la ahora recurrente que las actuaciones de los entes obligados se **revisten del principio de buena fe**, por lo que se considera necesario, señalar la siguiente normatividad y tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establecen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los



ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En virtud de lo anterior, se concluye que el **agravio** hecho valer por la particular, resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**